

INFORME SECRETARIO: Risaralda, Caldas, doce de marzo de dos mil veinticuatro. A despacho solicitud de amparo de pobre. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	176164089001-2024-00026-00
Proceso:	Amparo de Pobreza – Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal
Auto:	Interlocutorio No. 122-2024
Accionante:	Rubiela Londoño Soto y Javier Antonio Rodas Calle

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

DECIDIR sobre la viabilidad de conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Rubiela Londoño Soto, C.C. 24.392.320 y el señor Javier Antonio Rodas Calle, C.C. 10.200.923, quienes, según lo manifiestan en su petición, obran en su propio nombre, con el fin de iniciar proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso, estipula:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Igualmente, el 152 de la obra en cita, consagra la oportunidad, competencia y requisitos:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
(...)”

Encuentra el Despacho, ajustada la petición a los requisitos de la norma en mención, manifestándose allí, bajo juramento, que los petentes carecen de recursos económicos suficientes para atender los gastos de un profesional del derecho que los pueda representar en el asunto referido y habiéndose formulado previo a la presentación de la demanda. En consecuencia, se accederá a su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Rubiela Londoño Soto, C.C. 24.392.320 y el señor Javier Antonio Rodas Calle, C.C. 10.200.923, quienes, según lo

manifiestan en su petición, obran en su propio nombre, con el fin de iniciar proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Segundo: Designar al profesional en derecho, doctor Leonardo Prieta Marín, portador de la T.P. 167.268 del C.S. de la Judicatura, identificado con la C.C. 11.449.021 de Bogotá DC, abogado inscrito y en ejercicio, a quien se le enviará comedido oficio y se notificará de esta decisión.

De no encontrarse impedido, asumirá su encargo, advirtiéndole el contenido del inc. Tercero del art. 154 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2b7ccd7798f247cd30792f18385883fa2946bee62a2af3790d032cb83793d3**

Documento generado en 12/03/2024 07:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>